



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/0/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00433 00	Ejecutivo	NUBIA SALAZAR VANEGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	26/04/2021		
68001 33 33 002 2017 00480 00	Ejecutivo	HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto Ordena Remisión de Expediente TAS PRONUNCIAMIENTO DE ACALRACION Y/O ADCION	26/04/2021		
68001 33 33 003 2017 00558 00	Ejecutivo	DIOSELINA CORREA MELENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento PARTE DEMANDANTE Y DPTO SANTANDER PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO	26/04/2021		
68001 33 33 013 2019 00117 00	Ejecutivo	METROLINEA S.A	XIE S.A	Auto que Ordena Requerimiento AL REPRESENTANTE LEGAL DE XIE SA	26/04/2021		
68001 33 33 013 2019 00220 00	Ejecutivo	HERNAN GOMEZ SAJONERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Reposición DECIDE RECURSO Y ORDENA CORREGIR	26/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00034 00	Ejecutivo	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	Auto resuelve corrección providencia ORDENA CORREGIR MANDAMIENTO DE PAGO	26/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00112 00	Reparación Directa	RAMON OCHOA PARADA	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMISION AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	26/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00128 00	Ejecutivo	ESTHER ZAPATA VEGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO	26/04/2021		
68001 33 33 013 2020 00156 00	Ejecutivo	CLEMENCIA GARCIA	ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/0/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS con cédula de
ciudadanía No. 63.368.989
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 **2014-00433-00**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia vista del 26 de marzo de 2015¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de Floridablanca por la suma de \$44.148.304.61 por concepto de capital, y la suma de \$21.550.420 por concepto de intereses moratorios.

Con auto del 10 de septiembre de 2015², se ordenó seguir adelante con la ejecución, y requerir a las partes para que allegaran la liquidación de crédito, la cual fue aportada por las partes.

El 20 de abril de 2017³, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros consignados o que llegasen a consignar al Municipio de Floridablanca, en la entidad financiera BBVA.

Debidamente comunicado, mediante oficio del 7 de junio de 2017⁴ el Banco BBVA informó que procedió al embargo de las sumas depositadas a favor del Municipio de Floridablanca en cuantía de \$98.548.086,91, los cuales fueron consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A el día 24 de abril de 2017, allegando el respectivo soporte.

A través de providencia del 9 de junio de 2017⁵ se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander, quien mediante auto del 6 de diciembre de 2019⁶ aprobó la liquidación de crédito con su respectiva actualización presentada por la parte ejecutada en cuantía de \$101.655.448 correspondiente al capital más los intereses causados al 1 de septiembre de 2018.

101.655.4⁶

¹ Fol. 80

² Fol. 103

³ Fol. 5 cuaderno medidas

⁴ Fol. 23 cuaderno medidas

⁵ Fol. 128

⁶ Fol. 188

RADICADO 6800133330132014-0043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En providencia del 15 de noviembre de 2019⁷, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, y ordenó su remisión a este Juzgado, quien mediante auto del 16 de enero de 2020⁸ avocó el conocimiento del mismo.

Mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020⁹, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de títulos.

II. CONSIDERACIONES.

Consultado el sistema de títulos por el número de identificación de la ejecutante en el Banco Agrario de Colombia, efectivamente existe el título judicial No 460010001267959 por valor de \$ 98.548.086,91 y a favor de este Despacho en el radicado de la referencia.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, los cuales no sobrepasan la liquidación del crédito aprobada en providencia del 6 de diciembre de 2019, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA la entrega a la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$ 98.548.086,91 según título judicial No. 460010001267959 producto de las medidas cautelares decretadas, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el trámite correspondiente para la constitución del título y su entrega para el respectivo pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

⁷ Fol. 201

⁸ Fol. 211

⁹ Fol. 25 cuaderno medidas

RADICADO 6800133330132014-0043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE HERNANDO MONCALEANO RODRÍGUEZ con
cédula de ciudadanía No 14.195.295
EJECUTADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2017-00480- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2018, este Despacho negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.

A través de auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación, revocando la decisión de este Despacho, ordenando en el numeral segundo de la parte resolutive, la complementación de la providencia apelada en el sentido de incluir dentro del mandamiento de pago lo concerniente a: (i) el pago de las prestaciones sociales aportes pensionales adeudados a los fondos de pensiones correspondientes; y ii) el pago de las cesantías con sus respectivos intereses. Todo lo anterior, limitado únicamente a los rubros causados en el periodo delimitado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Con memorial del 22 de enero de 2020, la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de aclaración y/o adición del numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de ordenar, tal y como se señala en las consideraciones, que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante por las sumas de dinero descontadas y dejadas de pagar durante las vigencias fiscales 2005 y 2006 con ocasión de la aplicación del Acuerdo 032 de 2005 y las resoluciones 943 y 1220 de 2005, y hasta 28 de noviembre del 2006.

RADICADO 6800133330132017-00480-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: HERNANDO MONCALEANO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Subsidiariamente solicita, se aclare el auto objeto de la presente solicitud, precisando la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de referencia, en cuanto a la inclusión del monto correspondiente a la reliquidación de salarios desde cuando se dio aplicación a los actos anulados en la sentencia de objeto de ejecución y hasta el 28 de noviembre de 2006, toda vez que al incluir el monto correspondiente a las prestaciones (primas, cesantías y vacaciones) y aportes al fondo pensional hasta el 28 de noviembre del 2006, se acoge la línea fijada en este asunto, de reconocer la reliquidación de salarios y prestación hasta 28 de noviembre de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Con relación a la adición de providencias, el artículo 287 del mismo ordenamiento establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto cuya aclaración y/o adición se solicita fue proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, se ordenará su remisión a esa Corporación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 6800133330132017-00480-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: HERNANDO MONCALEANO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

RESUELVE

SE ORDENA reemitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, Despacho del DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 21 de enero de 2020 presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ con cédula de
ciudadanía No 28.387.200
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2017-00558-** 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo del Departamento de Santander y a favor de la señora Dioselina Correa Meléndez, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2018.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y al Departamento de Santander para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

RADICADO 6800133330132017-00558-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE METROLINEA S. A
EJECUTADO: XIE S.A
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00117- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de METROLINEA S.A y en contra de XIE S.A, por la suma de \$258.720.000 DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Una vez notificada la entidad ejecutada, mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 15 de diciembre de 2020, el Dr. JAIME VARGAS GALINDO, Representante Legal y Promotor de la Sociedad XIE S.A (en reorganización) presenta nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, informando que mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2008 la entidad por haber caído en situación de insolvencia, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades, la admisión al proceso de reorganización en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, quien por auto No 430-003464 del 23 de febrero de 2009 lo admitió, y lo designó como Promotor.

Refiere que el 9 de septiembre de 2009, quedó en firme el proceso de reorganización, una vez conciliado y aprobada la calificación y graduación de derechos de votos y créditos dentro del proceso de reorganización. Refiere que a la fecha la entidad se encuentra actuando bajo la égida de la Superintendencia, entidad que es su único Juez, razón por este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

RADICADO 6800133330132019-117-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: METROLINEA S.A
EJECUTADO: XIE S.A

Lo anterior fue reiterado y coadyuvado por la Dra. CARMÉN ELVIRA REYES RODRÍGUEZ, apoderada judicial del Dr. JAIME VARGAS GALINDO, representante Legal de la entidad y Promotor de la Sociedad XIE S.A ante la Superintendencia de Sociedades.

Con memorial recibido en el correo del Despacho el 5 de febrero de 2021, el Dr. CESAR AUGUSTO ARIAS JERÉZ, apoderado de METROLINEA S.A solicita que se aclare el trámite que se impartirá al escrito de coadyuvancia presentado por la apoderada de la Sociedad XIE S.A, toda vez que no obra en el plenario ningún escrito donde se formule nulidad de la actuación, además que la coadyuvancia es una actuación propia de terceros vinculados al proceso, por la cual no es clara la calidad en la que estaría actuando la apoderada de la entidad.

Aduce que en el escrito se afirma que JAIME VARGAS GALINDO es el Promotor de la Reorganización de XIE S.A, pero no se acredita esa calidad a través de documento idóneo, pues solo obra prueba que la referida persona es el Representante Legal de la entidad, más no que haya sido designado como promotor por la Superintendencia de Sociedades.

Manifiesta que conforme al certificado de existencia y representación de XIE S.A del año 2019, esta entidad se encontraba en trámite de reorganización desde el año 2009, sin embargo, el proceso ejecutivo se interpuso ante esta Jurisdicción, toda vez que la obligación se hizo exigible en el año 2017 por lo que no se configura la nulidad alegada. Solicita se requiera a la entidad para que manifieste si la nulidad la presenta en calidad de ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Obra en el expediente Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad XIE S.A expedido el 18 de noviembre de 2020, en el cual se acredita que el Dr. JAIME VARGAS GALINDO es el Representante Legal de la entidad en su calidad de presidente.

Así mismo, se encuentra acreditado que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No 4303464 del 23 de febrero de 2009 bajo el No 80 del libro XIX, se decretó el inicio del proceso de reorganización de la Sociedad referida.

Igualmente se encuentra probado que en virtud de dicho proceso mediante auto No 430-015570 del 20 de septiembre de 2011, inscrito el 28 de octubre de la

RADICADO 6800133330132019-117-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: METROLINEA S.A
EJECUTADO: XIE S.A

misma anualidad bajo el No 00000869 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades ordenó la inscripción de la confirmación del acuerdo de reorganización de la Sociedad de la Referencia, la cual no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de septiembre de 2067.

Con relación a lo manifestado por el apoderado de METROLINEA S.A, de la revisión del expediente se observa que contrario a lo afirmado, si obra escrito de nulidad presentado por el Dr. JAIME VARGAS GALINDO, en su calidad de Representante Legal y Promotor de la Sociedad XIE S.A, el cual fue radicado el mismo día de la solicitud de coadyuvancia de su apoderada, esto es el 15 de diciembre de 2020, el cual fue reiterado el 9 de febrero de 2021.

De probarse su calidad de promotor, el Dr. JAIME VARGAS GALINDO estaría actuando en representación de la entidad ejecutada. Así las cosas, previo a decidir la nulidad, se concede al Dr. JAIME VARGAS GALINDO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad XIE S.A el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a allegar a este Despacho, los documentos que lo acrediten como Promotor del proceso de reorganización de la entidad que representa ante la Superintendencia de Sociedades, y en caso tal allegar un informe de las actuaciones y decisiones surtidas dentro de dicho proceso a la fecha, así como el estado del crédito de Metrolínea S.A con el fin de decidir sobre la nulidad formulada y la remisión del presente proceso al trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que regula los procesos de ejecución dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al Dr. JAIME VARGAS GALINDO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad XIE S.A el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a allegar a este Despacho, los documentos que lo acrediten como Promotor del proceso de reorganización de la entidad que representa ante la

RADICADO 6800133330132019-117-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: METROLINEA S.A
EJECUTADO: XIE S.A

Superintendencia de Sociedades, y en caso tal allegar un informe de las actuaciones y decisiones surtidas dentro de dicho proceso a la fecha, así como el estado del crédito de Metrolínea S.A con el fin de decidir sobre la nulidad formulada y la remisión del presente proceso al trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que regula los procesos de ejecución dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos solicitados, ingrese el expediente al Despacho para decidir la solicitud de nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA CORREGIR

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO en calidad de herederos de la señora ANA ROSA SAJONERO
LEONOR MAGALI NORIEGA RINCÓN
CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO
JULIANA GÓMEZ NORIEGA
AMANDA GÓMEZ VANEGAS
CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO
HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO
ANGÉLICA FERNANDA GÓMEZ
EJECUTADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00220- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, contra el auto proferido el 12 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Del Recurso de reposición.

El 04 de marzo de 2021 la AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO repone el auto del 12 de febrero de 2020, notificado el 2 de marzo de la presente anualidad, argumentando que los demandantes por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A el 09 de marzo de 2016 dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 2003-0246301(38311), mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la entidad ejecutada, con ocasión de los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Hernán Gómez Sajonero.

RADICADO 6800133330132019-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y otros
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Refiere que la citada decisión judicial fundamento del mandamiento de pago dictado por el despacho, ordenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales y materiales y lucro cesante en favor de los hoy ejecutantes, sin que dentro del citado proceso en ninguna de las instancias judiciales se hubiera tenido a la Agencia como sujeto pasivo de la actuación.

Manifiesta que, dentro de la demanda ejecutiva se puede observar que los accionantes Hernán Gómez Sajonero y otros, demandan mediante el proceso ejecutivo a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por cuanto consideran que la sentencia contiene una obligación clara expresa y exigible contra la entidad accionada, y en ningún momento solicitan la vinculación de la Agencia, ni contra de ella se solicitan sus pretensiones.

Aduce que no obstante lo anterior, el Despacho en el auto que libra mandamiento de pago determinó que los documentos allegados por los accionantes constituían un título ejecutivo, de conformidad con lo señalado por los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resultaba una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero en los términos y condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de Nación- Fiscalía General de la Nación y vincula, sin que haya sido demandada a la AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 438 del mismo ordenamiento establece que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago data del 12 de febrero de 2020, el cual fue notificado el 01 de marzo de 2021, y el recurso de reposición se interpuso dentro del término el 04 de marzo de la misma anualidad.

Caso concreto

De la revisión de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, el 09 de marzo de 2016, y la cual sirvió de base para el título ejecutivo en el presente proceso, observa el Despacho que la entidad que fue declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el demandante Hernán Gómez Sajonero, y a la que se ordenó el pago de los mismos, fue la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Ahora, verificada la demanda presentada dentro del proceso ejecutivo se observa que la misma está dirigida únicamente contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En el auto del 12 de febrero de 2020, observa el Despacho, que por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la “Nación- Fiscalía General de la Nación - Agencia para la Defensa Jurídica del Estado”, ordenándoles el pago de las condenas impuestas en la sentencia referida anteriormente.

Así mismo en el numeral sexto de la misma providencia se requirió a la “Nación- Fiscalía General de la Nación - Agencia para la Defensa Jurídica del Estado”, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, alleguen informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a las providencias judiciales que sirvieron como título ejecutivo dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto del 12 de febrero de 2020 y ordenará la corrección del numeral primero y sexto del referido auto, entendiendo que el mandamiento de pago se libra únicamente contra Nación – Fiscalía General de la Nación, por ser la única entidad condenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 12 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **CORRIGE** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020, librando mandamiento de pago a favor de Leonor Magali Noriega Rincón, Cesar Hernán Gómez Bueno, Juliana Gómez Noriega, Amanda Gómez Vanegas, Cristian Hernán Gómez Navarro, Hernán Darío Gómez Navarro, Angélica Fernanda Gómez, Hernán Gómez Sajonero y Afranio Otero Sonajero en calidad de heredero de la señora Ana Rosa Sajonero, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por los conceptos allí ordenados.

TERCERO: Se **CORRIGE** el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020, requiriendo únicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a las providencias judiciales que sirvieron como título ejecutivo dentro del presente proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada DENNY RODRÍGUEZ ESPITIA, con cédula de ciudadanía 23.778.357 y tarjeta profesional 35.193 del C. S. de la J. como apoderada de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

RADICADO 6800133330132019-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y otros
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EJECUTADO: URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 92.506.942
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00034- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra del señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUGA, por la suma de \$14.609.838, por concepto de capital correspondiente a la multa impuesta con ocasión de la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de suministro No 011-064-2018, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se su pago, de conformidad con el artículo 431 del CGP, ordenándose su notificación en los términos del artículo 291 y siguientes de la misma normatividad.

La Dra. Clara Patricia Luengas Sánchez, en su calidad de apoderada de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 01 de marzo de 2021, solicita la corrección de su primer nombre en el auto que libró el mandamiento de pago, toda vez que quedó consignado como Gloria cuando el correcto es Clara.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de errores en las providencias, el **artículo 286 del Código General del Proceso** señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto se

RADICADO 6800133330132020-00034-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EJECUTADO: URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del auto del 18 de marzo de 2020 observa el Despacho que en el numeral quinto de su parte resolutive se reconoció personería a la Dra. GLORIA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ para actuar como apoderada de la parte ejecutante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, cuando el nombre correcto de la abogada es CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ, razón por la cual se corregirá en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **CORRIGE** el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2020, en el sentido de reconocer personería a la Dra. CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 53.165.921 y tarjeta profesional No 189.042 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

RADICADO 6800133330132020-00034-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EJECUTADO: URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE ALIANZA FIDUCIARIA S.A como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC con Nit No 900058687
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00112-** 00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago; no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que, el título ejecutivo base de recaudo son las sentencias proferidas el día treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) y veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander respectivamente dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00205-00¹, razón por la cual corresponde al Juzgado Noveno asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** en ejercicio de la Acción Ejecutiva contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Fol. 13 a 48

RADICADO 6800133330132020-00112-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE ESTHER ZAPATA VEGA con cédula de ciudadanía
No 63.456.411
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00128- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora **ESTHER ZAPATA VEGA** formula demanda **EJECUTIVA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y el auto que resolvió la liquidación de condena en abstracto del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso radicado bajo el número 2010-00171-00, providencias dentro de las cuales se condenó a la entidad ejecutada a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, así como *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*¹.

2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se declara la existencia de un contrato realidad entre las partes y se impone la respectiva condena.
- Auto que resolvió la liquidación de condena en abstracto del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- Constancias de ejecutoria.

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de allí resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132020-00128-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESTHER ZAPATA VEGA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$11.449.119)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados en el auto de liquidación de condena en abstracto, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 177 del CCA², al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$11.449.119)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados en el auto de liquidación de condena en abstracto, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 177 del CCA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

² Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984

RADICADO 6800133330132020-00128-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESTHER ZAPATA VEGA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

QUINTO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **GERTRUDIS RUEDA DE MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.276.359 de Bucaramanga y T.P. No 219.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RADICADO 6800133330132020-00128-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESTHER ZAPATA VEGA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CLEMENCIA GARCÍA con cédula de ciudadanía No 28.075.733.
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00156- 00**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, se advierte que el presente caso corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, el cual debe estar integrado no solo por los contratos de prestación de servicios que dieron origen a la obligación, sino además debe estar integrado por los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.

En el presente caso, de los documentos aportados, en especial la respuesta dada por la Gerente de la entidad ejecutada a una petición presentada por el apoderado de la señora CLEMENCIA GARCÍA, en la que solicita el pago de lo adeudado, si bien se evidencia que la entidad acepta el valor reclamado por concepto de capital y pretendido en esta demanda, dicho documento por si solo no conforma el título ejecutivo complejo con los contratos de prestación de servicios allegados con la demanda.

Así las cosas, previo a decidir, se concede a la parte ejecutante el término de diez (10) días¹ contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a allegar a este Despacho, las planillas integradas de autoliquidación de aportes en las que se acredite el pago a seguridad social durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, esto es por los meses de julio a diciembre de 2018, siendo este un requisito indispensable a la hora de realizar el cobro, tal y como se estipula en los contratos de prestación de servicios.

¹ Conforme lo señala el artículo 170 del CPACA, aplicado por analogía al procedimiento ejecutivo.

RADICADO 6800133330132020-00156-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

Además de lo anterior deberá allegar todos los documentos que tenga en su poder la ejecutante, relacionados con el desarrollo, ejecución y/o terminación de los contratos, incluyendo informe de ejecución del objeto contractual, es decir debe acreditar que efectivamente ejecutó el objeto contractual estipulado, y cumplió con los requisitos exigidos para el cobro y posterior pago de las obligaciones pactadas en el contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario